



El Ciudadano Carlos J. de la Fuente, Juez de
1ª Inst. de la Provincia de San Carlos;

Certifico: que en el sumario seguido contra Se-
bastian Machaca, por homicidio, se hallan las
sentencias de 1ª y 2ª instancia, que copiado lite-
ralmente dicen así: — En la causa criminal que
se de oficio contra Sebastian Machaca por el homici-
dio de Manuel Quipe. Seguido que ha sido por los tri-
bunales legales, parte el estado de Sentencia. Vistos, y te-
nidos en consideración: 1º que hecho la denuncia
del delito por la autoridad política, en el oficio de 17,
se procedió a la inspección gubernamental del cadá-
ver de Quipe, de cuya delegación comente a f.º de
aparece 7. en su parte fue el resultado de un crimen:
2º que el cuerpo del delito se halla plenamente
comprobado con el reconocimiento de dichos cadáveres,
la postura de supelicio, el dictamen pericial, el re-
conocimiento de las prendas y palo, presentados el por
gado, que corren a f.º 25, 26, 27 y 40. 3º que durante el
curso del juicio, se descubrió también la tentativa o co-
miso de incendio, cuyo cuerpo de delito se halla tam-
bien comprobado, con la diligencia de inspección de
la casa de Machaca, comente a f.º de 17. 4º que pre-
sentado el no oírse en construcción de 17, ni en
el hecho de haber maltratado a Manuel Quipe, ni
en haber tenido rima con él; pero en el curso de f.º 13,
confesó tácitamente, con estas palabras: que quiso ha-
ber en un veje caído en una desgracia, y más expli-
citamente en su confesión de f.º de 17; y aun que esto no
fue, la confesión extrajudicial del delito, se halla
probada con las declaraciones de Martín Belleso
f.º 18, Felix Quipe f.º 18, Mariano Quipe f.º 18. 5º que
por las declaraciones de Sereno Felix Apaza
de f.º 12, Fedouso Apaza de f.º 16, Marc Apaza f.º 18,



y Maria Choquekeesaca f²⁴, u viene en cono-
cimiento de q el finado Manuel Linceu envió a su
casa al no Machaca y su mujer y los abuelos, que
por haber bebido chicha y licor blanco, se morieron,
pero a no de la misma noche, Machaca y su esposa se
retiraron, uno en pos de otro a su casa; q al poco ti-
po el mencionado Linceu y Luis Toledo, visitaron a
Machaca, pero este les recibió mal, y dió a Linceu tres
garrotazos, con los que, fue herido, y merced a la con-
vulsión de dicho Toledo, se cayó por la ventana a Ma-
chaca, y de la ciudad de Somone, que queda el pale al
no, no lo dejó muerto en el sitio: que Linceu se re-
tiró y fue encontrado muerto como a una legua de
distancia: 6.º que estos hechos aun que negaron
el no en los caros contra testigos, con plene prueba
en contra de la ley; pues los testigos que los refieren,
se hallan conformes en cuanto al lugar, tiempo y
circunstancias en q se verificaron, y unidos a la
confesión comprobada del no, hacen la prueba legal
de la culpabilidad de Machaca en el crimen q se
persegue: 6.º que de las mismas declaraciones y
caros, se deduce que el no estaba provisto con
un Linceu; pues se tubo a su mujer por una de sus
mujer en el Valle, y así q esto, lo que se deduce de lo
que refiere tan minuciosamente el menor Federico
Apozo, en su declaración ya citada, el testigo Jellepe
y Sebastian Salis i f¹⁰: 7.º que el hecho de q Manuel Lin-
ceu fue herido en casa de Machaca, y por los garro-
tazos q este le dió, se acredita tambien por las he-
llas de sangre que desde la casa, iban por los ca-
lles que conducen al camino, segun la referencia
nada Cortes i f², Manuel Lemache o f⁴⁰
Mariano Linceu i f¹⁸, que ha comprobado muy
con la delegación de inspección de f¹: 8.º q. la
voluntad de Linceu, a pocos pasos de la casa de
Machaca, no ha podido ser objeto de otro acci-

te, que el producido por los golpes de palo que
 recibí, para se hallaba buena y sana, según lo dice el
 Sr. Quipe a fl. 7, y que el no pretendo hacer cosa, q.
 Quipe le dice, que se entera mal y que tal vez no con-
 viene, y aun le recomiendo el cuidado de su hijo
 menor: 9.º que Machuca pretendió u. celebracion de la
 muerte de Quipe, y que de esto no tubo conocimiento
 ni de la justicia, prometiéndole costear la mortaja
 y seras, según se refiere por Dalles en el caso de
 fl. 7 en parte lo confiesa el no: 10.º q. de todo lo actu-
 do, la única consecuencia que se deduce, es, que el
 no Machuca no es responsable de la muerte de
 Manuel Quipe, y esta consecuencia q. error de la
 memoria, no se ha destruido en manera alguna en
 el plenario, para el no no ha espuesto ninguno de
 lo de prueba: 11.º que el delito de homicidio es
 probado, u. agravo de de conato de incendio tam-
 bien comprobado, o mejor dicho probado, que debe
 tenerse como circunstancia agravante, según lo
 prescribe el art. 45 del Código Penal, y la embri-
 guez en que se hallaba el acusado, es una circunstan-
 cia atenuante de su responsabilidad; así como lo es,
 el ornato que ha debido producirse al ser abando-
 nado por su mujer y la idea de q. esta le hubiera sido
 infiel con Quipe, y el ser apendido en su propia
 casa por Luis Solado, según lo que se tiene acreditado
 por las testigos expone y Vella a parte, que han obli-
 gado a Solado a comparecer en los carceres q. con él
 han tenido, por lo que, hay que dar explicacion a lo
 que se ordena en el art. 67 del expresado Código: 12.º
 que en su mismo, debe darse cumplimiento a lo prescri-
 to por el art. 229 del ya citado Código, desde q.
 el finado ha dejado una hija que deba alimentarse.
 Por estos fundamentos, y demás que aparecen del pro-
 ceso a que me refiero. Dallo que debo declarar, y
 declarar, que Sebastian Machuca, es el autor

del homicidio de Manuel Quipe, y como a tal se
condena a la pena de penitenciarie en tener grado
termino medio, o sean once años de esta pena, y
cha que ha sido la compensacion legal de las circun-
tancias agravantes y atenuantes, y a las accesorias
de inhabilitacion absoluta, interdiccion civil y sujecion
a la vigilancia de la autoridad, de que se encargó el art.
85 del Codigo tanto como mencionado, y a que pague a la man-
nija del finco una pension alimenticia que se graduó, se-
gun el monto de sus bienes, que se embargaron, si esta condi-
cion fuere aprobada por el Superior Tribunal, donde se de-
claró en consulta, si no fuere apelada en el termino de ley.
Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, en la
promuecion, mando y fingo, administrando justicia en nom-
bre de la Nacion, y haciendo audiencia publica en el
local de mi despacho, a los veintidos dias del mes de
Julio de mil ochocientos noventa y cinco años — En
los P. de la Fuente — Dio y pronunció la sen-
tencia que antecede el Sr. D. D. Carlos P. de la Fuente, Jefe
de la J. de esta Provincia, la que fué publicada por el
tribunero de actuacion en la audiencia publica del dia
de fecha, e pronuncia de los testigos D. Hilario Aspiz y
Jesús Huacuja, de que yo soy — Miguel Quipe
Manuel Lora — Puno Diciembre treinta y cinco
de mil ochocientos noventa y cinco — Victor; y por
los mismos fundamentos pertenentes a la sentencia
apelada de veintidos de Julio ultimo, escento
pejar cuarenta y dos, cuarenta y tres; por lo que
condena al no Sebastian Machaca, autor del
homicidio de Manuel Quipe, a la pena de penitenciarie
en tener grado, de termino en un termino,
sean once años de la misma, después de hecha la
pensacion legal, de las circunstancias atenuantes y
gravantes, y a las accesorias de ley, y concediendo
mas: que la tentativa de incendio imputada
al no Machaca, no ha sido materia de este asunto.

ris, no debiendo en consecuencia apreciarse como
 circunstancias agravantes; que por tanto quedan subs-
 istentes las dos circunstancias atenuantes inveni-
 das en dicha sentencia; la confirmaron, y le re-
 dificaron rebajando de dicha pena dos terminos,
 e impusieron al expresado reo, la pena expresada
 de penitenciaría en tercer grado, con disminucion
 de dos terminos, o sea diez años de la misma con
 las acciones de ley, con lo demas que contiene, de-
 biendo contarse dicha pena, desde el caton de
 Mayo en que fui detenido el reo Machuca, y
 los devolvieron — Florio Guerra — Rosal y Ja-
 cas — Cano — Loya — Cortis — Cortis, que
 vió; voto y publicó con arreglo a ley, en su
 fecha — Francisco Ojeda —

Conforme con las sentencias originales que obran en el
 expediente de la materia, al cual me refiero; y para
 dar fe de los fines legales y pide la presente en San Juan a
 veinte dias del mes de Enero de 1896

Carlos M. de la Haza



Lima Febrero 5 de 1896.

Por Director del Sanoptico.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la resolucion que sigue:
"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de homicidio Sebastian Machaca, a la pena de penitenciaria en tercer grado, con disminucion de dos terminos o sean diez años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo permanecer dicho reo en la Cárcel de Guadalupe hasta que se desocupe celda en el Sanoptico. Cómuniqúese registrese y remítase el testimonio adjunto al Director de este último establecimiento."

Trascríbala a U. E. para su conocimiento y demas fines, remitiendole el testimonio de su referencia.

Dios que a U. E.
Ricardo Aranz

Febrero 10 de 1896.

Agréguese al testimonio de su referencia y archívense.

Lara

